Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 5 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de los espacios verdes (EXP. 271/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado el 27 de diciembre de 2021 a instancias de la representación de (...), por los daños sufridos en su vehículo por la caída de una palmera como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada (art. 5.1 y 4 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

También está legitimada pasivamente la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes, áreas caninas y arbolado urbano de esta Ciudad, (...), a cuyo funcionamiento se imputan los daños por lo que se reclama, de acuerdo con el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67 LPACAP.

4. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP), aun cuando, según consta en el expediente, la presente reclamación se encuentre sub iudice, en el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 1, tramitándose bajo el número de procedimiento abreviado 233/2022.

5. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003. de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias y, por su delegación, la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura.

6. Este Consejo ya tuvo oportunidad de conocer este procedimiento en el DCC 190/2023, de 3 de mayo (Exp. 148/2023), en el que consideramos que, conservando los actos y trámites practicados, se procediera a retrotraer las actuaciones para que se diera trámite de vista y audiencia a la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes, áreas caninas y arbolado

urbano de la Ciudad sobre las alegaciones de la entidad aseguradora y, a la luz de las alegaciones que, en su caso, realizara, se elaborara nueva Propuesta de Resolución que debería remitirse después a este Consejo Consultivo para que fuera objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de este Organismo.

Consta que se han realizado las actuaciones aludidas y recibido nueva Propuesta de Resolución.

7. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada

II

1. La reclamación formulada se fundamenta por la interesada los daños sufridos (pérdida total) en su vehículo, matrícula (...), por la caída de una palmera en la calle (...), el pasado 16 de agosto de 2021. Aporta certificado de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Por el Ayuntamiento se le comunicó a su entidad de Seguros (...) la recepción del escrito de la parte reclamante con copia, al efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y propusiera cuantos medios de prueba estimara necesarios, así como para que procediera a la realización de los informes de valoración de daños y/o lesiones pertinentes, etc., todo ello de conformidad con la Ley de Ordenación del Seguro privado y del art. 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y de acuerdo con el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Por la Policía Local se emite certificado en el que se recoge lo que sigue:

« (...) Los policías que suscriben, el día 16 de agosto de 2021 sobre las 13.15 horas aproximadamente, fueron requeridos por la Sala de Transmisiones, al objeto de que se personaran en la calle (...), ya que, al parecer, había caído una palmera sobre algún vehículo.

Que personados en el lugar, observamos cómo a la altura del número 5 de la calle (...), se había caldo una palmera de gran dimensión (de un metro aproximado de diámetro) sobre tres vehículos que se encontraban estacionados. Que los policías actuantes solicitaron la presencia del personal de Bomberos, facilitando la labor, controlando los accesos de la dotación que hizo acto de presencia, así como asegurando el perímetro para los peatones que se encontraban en el lugar, al objeto de priorizar la seguridad.

Que la unidad de Bomberos que se personó en el lugar fue la U865.

Que el trabajo que realizaron principalmente fue la de colocar a la altura de la acera, la palmera que se encontraba sobre los vehículos.

Que posteriormente, a través de la Sala de Transmisiones de la Policía Local, se solicitó que enviaran al servicio correspondiente, para la retirada de la palmera de la acera.

Que los policías actuantes pudieron observar que el corte de la palmera se produjo a unos 3,5 metros de altura, como se aprecia en una de las fotografías que se aportan (no se produce desde la base, a la altura de la acera).

Que los vehículos que sufrieron los daños fueron identificados por sus matriculas, marca, modelo y color.

Que el vehículo que presentaba aparentemente los daños más graves, es el de la reclamante, como se puede apreciar en los archivos fotográficos. Se adjuntan 9 fotografías. Que el vehículo marca (...), solo presentaba abolladuras en el techo, ya que solo parte de las ramas llegaron al mismo. Que en el lugar se presentó la que manifestó ser la propietaria del vehículo con matrícula (...), la cual se encontraba muy alterada y nerviosa por lo ocurrido, indicando sus datos identificativos, siendo la reclamante.

Que (...) se quedó a cargo de su vehículo, siendo informada del procedimiento legal correspondiente. Que los otros dos vehículos implicados se encontraban en la vía completamente cerrados, no siendo posible en esos instantes la identificación de sus titulares. (...) ».

4. Solicitado informe a la Unidad Técnica de Parques y Jardines, se remite el informe elaborado por la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes, áreas caninas y arbolado urbano de esta Ciudad.

Dicho informe recoge *« (...) - La palmera ubicada en la dirección indicada estaba ubicada dentro del vial de palmeras de la Calle J. (...). Dichas palmeras están en el inventario del contrato de mantenimiento de nuestra empresa con el Ayuntamiento, siendo identificado el ejemplar con ID: 214129. La empresa no se encontraba realizando ningún tipo de obra o trabajo en la zona en el momento de la calda. Se trata de una palmera Phoenix sp. que se encontraba en buen estado en el momento de la caída y sobre el que la empresa había realizado todas las labores e inspecciones correspondientes según las buenas prácticas culturales de jardinería. Siendo su última poda y revisión en julio de 2021 (Se adjuntan partes de trabajo en Anexo 1) - El día 16 de agosto de 2021 La Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias declaró la Alerta Máxima por altas temperaturas llegando hasta valores de 43° (Se adjunta en el Anexo 1) - La caída de la palmera no fue como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio, sino como consecuencia de las altas temperaturas, lo que se conoce por "oscilación térmica", factor totalmente ajeno a nuestro control. La zona donde se produce la rotura se encontraba*

en buen estado fitosanitario estando las fibras de estípite en buen estado. Se adjunta informe entregado a la Unidad Técnica de Parques y Jardines tras la caída del ejemplar. (...) ».

«A tenor de lo expuesto y a juicio del que suscribe, no existe relación de causalidad entre el daño ocasionado y el servicio público municipal de conservación y mantenimiento de los distintos espacios públicos por una conducta omisiva en el debido mantenimiento de los elementos, así como de no tratarse de desperfectos existentes que pudieran originar riesgos por deambular por la zona en cuestión si se presta un mínimo de atención con una deambulación adecuada. De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, este Técnico entiende que se trata de un accidente lamentable pero fortuito y no debido a las malas condiciones de los accesos ni del andén de acceso a la piscina».

Consta además en la documental aportada otro informe relativo al incidente en dicho lugar y día y que recoge que *« (...) A mediodía del lunes 16 de agosto de 2021, se recibe el aviso por una palmera caída en la calle (...) frente al nº 5 por lo que el servicio acudió de forma inmediata para su valoración y posterior retirada. La palmera del género Phoenix spp. en cuestión se había partido por el estípite en la zona donde se encontraba instalada la anilla antiroedores. Tras realizar una valoración, se observa que donde se ha producido la rotura, no dispone de ninguna oquedad pero si de podredumbre en todo el perímetro del tronco a lo largo de aproximadamente 1 metro, quedando solo una pequeña parte de tejido vascular en perfecto estado en el interior de esa zona y en el resto de la palmera. Tanto sus hojas como la valona se encontraban en perfecto estado fitosanitario. Las enfermedades producidas por hongos avanzan muy rápido cuando las temperaturas son altas y no es apreciable visualmente en el exterior de la palmera. Las hojas continúan verdes y el exterior del tronco aparentemente normal. La empresa había realizado todas las labores e inspecciones correspondientes según las buenas prácticas culturales de jardinería. Siendo sus últimas podas y revisiones previas al incidente, el 10 de febrero de 2021 y el 1 de julio de 2021 (...) ».* Con fecha de 23 de diciembre de 2022 se incorpora mediante Diligencia de la Instrucción la documental correspondiente a la concesionaria (...), notificándole a partir de este momento los trámites de la instrucción.

5. Con fecha de 23 de diciembre de 2022 se acordó la apertura del periodo de prueba, dándose por reproducida la documental adjuntada a la reclamación, sin formular ninguna prueba adicional.

6. Con fecha de 25 de enero de 2023 se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados el plazo de DIEZ DÍAS, según lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, formulándose escrito de alegaciones, por

parte de la entidad aseguradora de la administración local que se personó en el expediente, con fecha 7/02/2023, manifestando que:

«Del informe aportado por FCC resulta la posible existencia de responsabilidad de dicha contrata al quedar acreditado:

1)Que la palmera tenía una zona de podredumbre en el lugar donde se produce la rotura del tronco, estando aquella causada por hongos.

2)Que el efecto de la oscilación térmica o golpe de calor no afectó a otras palmeras en esa zona o en otros lugares de la Ciudad, con lo cual es la podredumbre del tronco lo que determinó la rotura de la caída de esta.

3)Que, si bien se refiere la poda de la palmera en julio de 2021, los partes de trabajo que se han aportado son de 2019 no constando ninguno de 2021.

4)Una temperatura puntual de 43ºC no se admite como fenómeno atmosférico exonerador de responsabilidad por la jurisprudencia, soportándose en verano en muchas ciudades españolas temperaturas más elevadas durante un periodo de tiempo más prolongado.

5)Incluyendo el cuidado de la vegetación urbana de esa zona del concierto suscrito entre FCC y el Ayuntamiento, resulta que la condición 11.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas para la Contratación del Servicio de Mantenimiento y Conservación de los Espacios del Servicio de Mantenimiento y Conservación de los Espacios Verdes-y Arbolado Urbano de Las Palmas de Gran Canaria, establece que: "Cada Empresa adjudicataria adoptará las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes y/o perjuicios de todo orden sobre personas y bienes. Los daños y perjuicios ocasionados en cualquiera de los elementos de los espacios verdes, edificios municipales y demás elementos de propiedad municipal, serán responsabilidad de cada Empresa adjudicataria cuando se deban a negligencia, culpa o incumplimiento del presente pliego, así como por una inadecuada ejecución de las labores. " Siendo por ello responsable de lo ocurrido la empresa adjudicataria (...) Se adjunta al presente escrito copia del indicado Pliego de Prescripciones Técnicas».

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por la interesada, a consecuencia de daños (pérdida total) en su vehículo y declara que la responsabilidad de indemnizarla, en la cantidad de 14.846 €, corresponde a la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes, áreas caninas y arbolado urbano de la Ciudad.

8. Como se dijo, este Consejo, en su Dictamen 190/2023, de 3 de mayo, manifestó que procedía retrotraer actuaciones para que, conservando los actos y trámites practicados, se diera trámite de vista y audiencia a la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes, áreas caninas y

arbolado urbano de la Ciudad sobre las alegaciones de la entidad aseguradora. Tras ello, se procediera a la redacción de una nueva Propuesta de Resolución -que debería dar cumplida respuesta a las alegaciones que se vertieran- y que debía ser remitida a este Consejo para emitir el correspondiente dictamen.

9. Con fecha de 4 de mayo de 2023 se acordó la apertura del trámite de audiencia a la entidad contratista concediéndose un plazo de diez días, para que conociera el informe de la entidad aseguradora en que se basaba la Propuesta de Resolución para declarar la responsabilidad de la contratista -cuyo desconocimiento le produjo indefensión-, sin que se haya formulado escrito alguno de alegaciones.

10. Finalmente, la Propuesta de Resolución se reafirma en estimar la reclamación formulada por la interesada, a consecuencia de daños (pérdida total) de su vehículo por la caída de una palmera en la calle (...), el pasado 16 de agosto de 2021 y declara que la responsabilidad de indemnizarla, en la cantidad de 14.846 €, corresponde a la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes, áreas caninas y arbolado urbano de la Ciudad.

III

1. Como hemos manifestado en diversas ocasiones en relación con la responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio; 202/2020, de 3 de junio y 365/2021, de 8 de julio, entre otros):

« (...) Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

(...)

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente (...) ».

Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de éste, entonces será el obligado a resarcirlo, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable sin perjuicio de que la propia Administración responda y posteriormente repita contra aquél.

La entidad contratista ostenta por tanto la cualidad de interesada según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la empresa a quien se adjudica el servicio.

En esos procedimientos, la Administración debe declarar si existe responsabilidad, y si esta resulta imputable a la contratista por darse los mismos requisitos que le exige nuestro Ordenamiento jurídico en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, esto es, que exista un daño efectivo, antijurídico, individualizado y evaluable económicamente en relación a un bien o derecho de un particular cuya producción haya sido causada, en este caso, por el funcionamiento de un servicio público prestado indirectamente.

2. La Propuesta de Resolución entiende probado los hechos por lo que se reclama ya ha resultado acreditado por el informe de la Policía Local que el 16 de agosto de 2021, el vehículo , cuando se encontraba estacionado en la calle (...) a la altura del número 5, sufre daños por la caída de palmera Phoenix spp. sobre el mismo. En efecto, aun cuando no hay testigos directos del momento de la caída de la palmera sobre el vehículo, distintos efectivos de emergencia (unidades de Bomberos y personal de Parques y Jardines) acreditan que cuando llegaron era evidente que los daños del vehículo eran consecuencia de la caída de la palmera.

La Propuesta de Resolución también comparte lo informado por la entidad aseguradora (...), cuando afirma:

«1) Que la palmera tenía una zona de podredumbre en el lugar donde se produce la rotura del tronco, estando aquella causada por hongos.

2) Que el efecto de la oscilación térmica o golpe de calor no afectó a otras palmeras en esa zona o en otros lugares de la Ciudad, con lo cual es la podredumbre del tronco lo que determinó la rotura de la caída de esta.

3) Que, si bien se refiere la poda de la palmera en julio de 2021, los partes de trabajo que se han aportado son de 2019 no constando ninguno de 2021.

4) Una temperatura puntual de 43°C no se admite como fenómeno atmosférico exonerador de responsabilidad por la jurisprudencia, soportándose en verano en muchas ciudades españolas temperaturas más elevadas durante un periodo de tiempo más prolongado.

5) Incluyendo el cuidado de la vegetación urbana de esa zona del concierto suscrito entre FCC y el Ayuntamiento, resulta que la condición 11.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas para la Contratación del Servicio de Mantenimiento y Conservación de los Espacios del Servicio de Mantenimiento y Conservación de los Espacios Verdes y Arbolado Urbano de Las Palmas de Gran Canaria (...) ».

En efecto, el Pliego de Prescripciones Técnicas, en sus condicionantes generales, recoge *«2.2. Objeto (...) Los espacios verdes objeto de conservación y mantenimiento de los espacios verdes y del arbolado urbano del municipio, llevando a cabo todas aquellas técnicas jardineras encaminadas a que la traza y disposición de cada uno de los elementos del jardín perduren y se consoliden en el tiempo en el cual fueron además de contribuir al embellecimiento y mejora del valor botánico y ornamental de los elementos que lo integran, considerando el uso público previsto. Los espacios verdes objeto de conservación y mantenimiento son los parques urbanos, zonas ajardinadas(zonas interbloques, plazas, etc.) arbolado viario (incluyendo palmeras en alineación, jardineras, estructuras florares, espacios verdes viarios(medianas, taludes, bulevares (...))': y 11. 2 Responsabilidad por parte de cada empresa adjudicataria: " (...) Cada empresa adjudicataria adoptará las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes y/o perjuicios de todo orden sobre personas y bienes. Los daños y perjuicios ocasionados en cualquiera de los elementos de los espacios verdes, edificios municipales y demás elementos de propiedad municipal serán responsabilidad de cada empresa adjudicataria cuando se deban a negligencia, culpa o incumplimiento del presente pliego, así como por una inadecuada ejecución de las labores (...) ».*

Con respecto a la poda de árboles, el Pliego establece que «Los árboles de los espacios verdes carecerán de ramas secas, infectadas, rotas o mal formadas y rebrotes, conservándose la estructura característica de la especie»; recogiendo el informe aportado por la empresa FCC que la última revisión y poda se efectuó en el 10 de febrero de 2021 y el 1 de julio de 2021, sin que se especifique además, cuál es el tiempo medio de poda de dichos ejemplares.

En este caso, este Consejo coincide con la Propuesta de Resolución en que las consecuencias de la caída de un árbol sobre un vehículo correctamente estacionado es responsabilidad de la propia empresa de mantenimiento, puesto que no es algo sobrevenido o puntual derivado de circunstancias externas, sino de la propia estructura del árbol y de un inadecuado funcionamiento de la empresa contratista, que tiene la obligación de mantener bien conservada la arboleda, debiendo observar la afección de cualquier árbol y tomar las medidas necesarias, pertinentes y oportunas para evitar daños al mobiliario público y a terceros.

3. En situaciones similares este Consejo ha apreciado la existencia de responsabilidad. Así, en nuestro Dictamen 29/2016, de 5 de febrero, afirmábamos: *«Dado por acreditado el origen del daño reclamado, es patente la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el mismo. El servicio ha actuado de forma deficiente, ya que la palmera no fue objeto de las obligadas revisiones sobre su estado (máxime cuando había precedentes de la existencia de enfermedades en las palmeras del municipio, tal como reconoce el Concejal en los reportajes periodísticos aportados al expediente), circunstancia que hubiera revelado su mal estado y la necesidad de tratarlas o retirarlas para evitar que pudieran causar daños a personas o bienes. Por lo tanto, no es que se haya producido el daño por caso fortuito, como argumenta la Propuesta de Resolución, sino por el mal funcionamiento del servicio municipal de parques y jardines, pues la Administración municipal está obligada a desplegar una actividad dirigida a comprobar el estado de su masa arbórea y ajardinada para mantenerla en condiciones tales que se eviten posibles daños en personas o bienes de los ciudadanos.*

A la misma conclusión se llegó en el Dictamen 149/2012, de este Consejo, en un caso sustancialmente idéntico al que nos ocupa».

En definitiva, acreditado que la enfermedad de las palmeras fue la causa necesaria y suficiente para producir el daño, porque sin esa enfermedad no se habría producido la caída, la consecuencia lógica es que la causa determinante del resultado lesivo (daños en el vehículo sobre el cayó la palmera) fue no haber detectado esa enfermedad ni, en consecuencia, haber adoptado las medidas precisas en evitación de los riesgos y posibles daños a los administrados, de lo que se sigue

que es imputable a la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes, áreas caninas y arbolado urbano de Las Palmas de Gran Canaria la responsabilidad y, por ende, el deber de indemnizar a la reclamante.

4. Se entiende adecuada la cantidad a abonar en concepto de siniestro total del vehículo propiedad de la reclamante al estar avalada por informe pericial y sin que ninguna de las partes la haya objetado.

En conclusión, la Propuesta de Resolución, que estima la pretensión resarcitoria formulada por la interesada, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, que estima la reclamación formulada por la interesada, a consecuencia de daños en su vehículo por la caída de una palmera, y declara que la responsabilidad de indemnizarla corresponde a la entidad adjudicataria, se considera ajustada a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III del presente Dictamen.